

La reposición al actor de interdicto de recobrar que ha obtenido sentencia favorable debe ser real y material.

Dictamen Fiscal

Señor:

Don Manuel y doña María Núñez, recurren del auto de vista de fs. 209, que confirma el de primera instancia, que declara sin lugar la reposición en la posesión de las tierras llamadas "Los Impartibles de Valdivia", las que se encuentran ubicadas al pié de los fundos denominados "La Gómez", "La Cuadros" y "La Gámero", en el juicio que han seguido con la firma Benito Núñez y Compañía, sobre interdicto de recobrar.

Si bien es cierto que por sentencia de fs. 123, se ordenó poner a los recurrentes en la posesión de las tierras "Los Impartibles de Valdivia", también es verdad que las referidas tierras las conduce tercera persona en su calidad de arrendataria, la que no ha intervenido en la litis, por consiguiente no es procedente lo solicitado por los hermanos Núñez, máxime que se le dió la posesión civil mediata conforme consta del acta corriente a fs. 130, debiendo hacer valer su derecho en la vía legal correspondiente. Además, por el expediente seguido por don Carlos Bustamante con los demandantes hermanos Núñez, sobre interdicto de retener, donde ha obtenido sentencia favorable y que ha venido por recurso de nulidad, que tiene el N° 670/59, se concluye que lo invocado por los demandantes no tiene asidero legal.

Por lo expuesto, por el mérito del expediente que se tiene a la vista, el auto materia del recurso está arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 9 de Diciembre de 1959.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Marzo de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que tratándose de la ejecución de la sentencia de un interdicto de recobrar en la que se ha declarado fundada la demanda, la reposición al actor en la posesión de que fué privado debe ser real y material como dispone el artículo mil catorce del Código de Procedimientos Civiles, no siendo legal que la restitución sea un acto puramente formal como resultaría si la posesión fuere sólo mediata y para sólo los efectos civiles consiguientes; que en la sentencia de vista de fojas ciento veintitrés vuelta se declara fundada la demanda de fojas primera y se ordenó que la demandada repusiera a los actores en la posesión de que se les había privado; que la demanda se refiere a los terrenos situados en la culata de los fundos "La Gómez", "Los Cuadros" y "La Gamero" denominados "La Dehesa" y se sostiene en ella que doña Matilde Núñez de Rodríguez procedió a tomar posesión de esos terrenos quitándoles la que detentaban los demandantes Pedro y María Núñez; en el comparendo la demandada manifiesta haber poseído siempre dicho inmueble que se denomina "Los Impartibles de Valdivia", mediante trabajos adelantados y aprovechamiento de los pastizales; que en la demanda no se expresó con precisión los actos en que consistió el despojo como estatuye el artículo mil once del propio Código, omisión que la parte actora trató de subsanar en la estación probatoria, al formular el interrogatorio de fojas treinta para las declaraciones de los testigos por ella ofrecidos, señaladamente la pregunta novena, décima y undécima, en las que se les interroga que doña Matilde Núñez de Rodríguez se introdujo en Enero de mil novecientos cincuenticinco realizando trabajos que consistieron en hacer arar y abrir zanjás y también arrendó a Andrés Mansilla, actos con los que les infirió la desposesión, preguntas que se reiteran al formularse el pliego interrogatorio de fojas treintidós para la confesión de doña Matilde Núñez de Rodríguez; que el demandante Manuel Pedro Núñez al prestar su confesión con arreglo al interrogatorio de fojas cincuentidós y contestando

a las preguntas sexta y séptima dice que doña Matilde Núñez de Rodríguez hizo trabajos en Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco en los pastos "Los Impartibles" que el confesante entregó a Mariano Díaz en la extensión de cinco topos para que los redujera en terrenos de cultivo y que esos terrenos se los quitó doña Matilde para entregarlos a Mansilla; que al practicar el juez la inspección ocular, cuya acta corre a fojas ochentisiete, constató la tracción conducida por Andrés Mansilla, así como los terrenos cultivados por el ingeniero Carlos Bustamante Llosa y trazó el croquis de fojas ochentiséis; que sólo en esta diligencia de inspección ocular el apoderado de los demandantes expuso que la demanda versaba también sobre los terrenos conducidos por el ingeniero Bustamante Llosa y el sub-arrendatario de éste Andrés Mansilla, a partir de la acequia hacia el mar; que esta alegación en la inspección ocular realizada el trece de Mayo de mil novecientos cincuentiséis, diez meses después del comparendo que tuvo lugar el dieciocho de Julio de mil novecientos cincuenticinco, no es el punto materia del juicio puesto que conforme a la demanda y prueba analizada, el despojo consistió en los trabajos efectuados por doña Matilde Núñez de Rodríguez en Enero de mil novecientos cincuenticinco, en haber hecho arar y abrir zanjas y arrendar a Andrés Mansilla el terreno de cinco topos de área que conducía Mariano Díaz; que el Juez al ejecutar la sentencia puso en posesión inmediata a los demandantes de los terrenos de los que fueron despojados, que no eran otros que los ocupados por Andrés Mansilla, sujetándose al croquis de fojas ochentiséis, según consta en el acta de fojas ciento treinta, de ahí que cuando la parte victoriosa reclamó por su escrito de fojas ciento treintidós, aduciendo que la posesión ministrada solo se limitó a los terrenos que se encuentran a la culata de los fundos "La Gómez", "La Cuadros" y "La Gamero", cuando debió hacerse entrega de toda la extensión denominada "Los Impartibles" ó "Dehesa" por proveído de la misma foja vuelta, el juez dispuso que se estuvieran a lo ordenado en la sentencia pasándose el oficio solicitado a la policía de la Punta de Bombón para que hiciera cumplir la posesión ministrada, proveído que concreta y fundamenta con amplitud los alcances de la demanda y la sentencia en el de fojas ciento treinticinco vuelta los mismos que quedaron consentidos; que la restitución a los demandantes en ejecución de la sentencia no podía extenderse y abarcar los terrenos cultivados por el ingeniero Carlos Bustamante Llosa, que no fueron materia de la de-

manda ni de la prueba actuada por parte de los actores; por estos fundamentos y los pertinentes de los recurridos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas doscientos nueve, su fecha siete de Julio último, que confirmando el apelado de fojas ciento ochentisiete su fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuentiocho declara sin lugar la reposición contenida en el punto a) de la solicitud de fojas ciento setenta formulada por don Manuel Pedro Núñez y otra, en los seguidos con Benito Núñez y Compañía, sobre interdicto de recobrar; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — LENGUA. — CEBREROS. — GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 669/59.— Procede de Arequipa.